



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 112-2006-PC/TC
AREQUIPA
CIPRIANA QUISPE TICONA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2006

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Cipriana Quispe Ticona contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 130, su fecha 14 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que se le otorgue a partir del mes de julio de 1994, la bonificación especial dispuesta por los artículos 1º y 2º del Decreto de Urgencia N.º 037-94, en su condición de trabajadora de servicio I de la Institución Educativa N.º 40206 "Milagros" del Distrito de Hunter ubicada dentro del grupo ocupacional auxiliar en la carrera administrativa, con nivel remunerativo de SAA-40 horas, en sustitución de la bonificación que viene percibiendo en aplicación errónea del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGROYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)